
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estel Ingeniería y Obras, S.L.
Abogados:	Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier .
Recurrido:	Inversiones Sileny S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César E. Núñez Castillo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estel Ingeniería y Obras, S.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de España, NIF. B07736689, con domicilio social en Parc Bit, Centre Empresarial Son Espanyol, 07120, Palma de Mallorca, España, debidamente representada por el señor Bartolomé Gomila Vidal, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AB408526t, domiciliado y residente en Illes Balears, España; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1231063-6 y 001-0149840-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 154, edificio Comarco, *suite* 402, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Sileny S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 130-29928-5, con domicilio social en la calle Francisco Richiez Ducoudray #17, tercer nivel, edif. Andrea I, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente Guillermo Oliver Catany, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjeros núm. 028-0102171-4, domiciliado y residente en Estanza Mare, Bávaro, provincia La Altagracia, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César E. Núñez Castillo, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina Breton Sánchez Peralta, ubicada en la Torre Elite, *suite* 501, 5to. piso, av. 27 de Febrero #329, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 378-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Se pronuncia le defecto contra ESTEL DOMINICANA INGENENIERIA y OBRAS Dominicana (EDIYO) S.R.L., por falta de comparecer no obstante haberse citado legalmente; Segundo: Se declara regular y válido, en tanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES SILENY, S.R.L., en contra de la sentencia No. 449/2014, de fecha 30/04/2014, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; Tercero: Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Se comisiona al alguacil VICTOR ERNEST LAKE, de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Condenar, como al efecto condenamos, a la empresa INVERSIONES SILENY, S.R.L., al pago de las costas, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Estel Ingeniería y Obras, S.L., parte recurrente; e Inversiones Sileny S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 378-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de Casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la secretaria general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm.300/2015, de fecha 15 de

junio de 2015, instrumentado por Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Romana, mientras que el presente recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2015, por lo que no procede la inadmisibilidad planteada, al comprobar que el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días contenido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; razones por las que procede su rechazo.

Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Violaciones a los artículos 69 (inciso 8) y 73 (inciso 6) del Código de Procedimiento Civil. Violaciones al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrados y protegidos por los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al deducir apelación la entidad recurrente retoma en esta instancia los pormenores de su demanda inicial aportando al proceso una densa documentación contentiva de cincuenta (50) documentos pero sin explicar la forma en que estos inciden en los hechos y circunstancias de la causa dejando de tal suerte exenta de base legal su pretendida acción recursoria; que una nota resultante del caso que nos entretiene, es que al recurrente a pesar del amasijo de piezas que aporta al proceso obvio depositar la demanda introductiva de instancia contentiva del acto No. 207/2012, de la que se pretende que se acoja la mentada restitución de valores estimada en la suma de quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 98/100 (US\$555, 437.98; que ha dicho nuestra Corte Suprema que: “...no corresponde que incumben únicamente y exclusivamente a las partes, más aun en materia civil en que los jueces desempeñan un rol esencialmente pasivo, debiendo mantener ante todo un carácter neutral (...)” en fin, los actos procesales no se presumen que se deja ver en la sentencia impugnada era deber de la intimante hacer el depósito de una pieza que es de cardinal importancia para educir los méritos de las pretensiones del recurrente y demandante originario; bajo tales directrices la corte es del pensamiento que debe rechazar el recurso de apelación confirmando de tal suerte la resolución impugnada. (...)”.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al tomar su decisión violentó las disposiciones contenidas en los arts. 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, fundamentándose en lo siguiente: (1) que el recurso de apelación debió de hacerse por ante el Procurador de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderado para conocer de dicho recurso y no así ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; (2) que el emplazamiento se hizo para comparecer en la octava franca, sin darle aumento del plazo en razón de la distancia, que en la especie serían de 60 días francos por estar localizada en España; (3) que la alzada no observó si la referida notificación en el extranjero surtió sus efectos, pues no es suficiente con que se notifica al procurador general, sino que proceda a tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano en el lugar de la notificación.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

En el caso de la especie no representa un hecho controvertido entre las partes, que la entidad Estel Ingeniería y Obras -ahora recurrente en casación- tiene su domicilio en el extranjero, pues así lo ha hecho constar la parte recurrida al disponer en su memorial de defensa lo siguiente: *“al tratarse de dos compañías, una con domicilio internacional Estel Ingeniería y Obras, y la otra con dominio en el país Estel Dominicana Ingeniería y Obras Dominica (EDIYO), S.R.L., procedimos a notificar la demanda con dos traslados, el primero en el domicilio de la compañía formada de acuerdo con las leyes dominicanas, y el segundo en virtud de lo que establece el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la notificación en el extranjero”.*

En cuanto al primer aspecto desarrollado por el recurrente, respecto a que el recurso de apelación

debió de hacerse por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se impone advertir que por interpretación del art. 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado que a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión, sin embargo, en aquellos casos, como en el de la especie, en los que la notificación de la sentencia y el recurso de apelación se realizan en un mismo acto, la notificación debe ser realizada en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer la demanda por constituir un acto introductivo de instancia.

Del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba que mediante acto núm. 299/2019, de fecha 13 de junio del 2014, la parte ahora recurrida notificó la sentencia primigenia y emplazó a la parte ahora recurrente a comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Juncial de San Pedro de Macorís, por lo que la notificación debió ser realizada en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y no así ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, como al efecto se hizo, violentando consigo las disposiciones contenidas en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, al tratarse de una notificación en domicilio extranjero, de conformidad con lo que establece el art. 73 del referido texto normativo, el plazo para recurrir aumenta dependiendo del país al que vaya destinado el acto de notificación, así pues, cuando se trate de territorio europeo, se aumentarán sesenta (60) días francos, por lo que en dichos casos el emplazamiento no puede hacerse en el término ordinario de la octava franca legal; que, en ese tenor esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el plazo que corresponda aumentar en razón de la distancia, conforme a la escala del art. 73 del Código de Procedimiento Civil, se debe agregar al plazo normalmente establecido para la actuación de que se trate; por tanto, en miras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte cuya notificación se persigue, la corte *a qua* debió observar si esta había sido debidamente emplazada y en el plazo que corresponde, pues al tratarse de una entidad con domicilio en el extranjero, por los trámites procesales que deben ser agotados, así como por la distancia, resulta imposible que dicha parte pueda comparecer en el plazo de la octava franca de ley, pues justo como garantía del sagrado derecho de defensa, el legislador dispuso el aumento del plazo en razón de la distancia, cuya inobservancia constituye una cuestión de fondo que puede ser valorada incluso de manera oficiosa por el juez, por generar estado de indefensión de una parte en el proceso.

En adición a lo anterior, tal y como lo ha establecido la parte ahora recurrente, la corte *a qua* incurrió en un error al no observar si la notificación realizada en el extranjero había surtido sus efectos, pues es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el ministerio público actuante ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; que del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que el procurador que recibiera el acto realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación; que, contrario a lo argüido por la alzada, la referida notificación no era válida, pues a falta de agotar el trámite consular de rigor, la misma no llegó a manos del interesado, requisito esencial para su validez.

Por consiguiente, la Constitución establece como una garantía del debido proceso, que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger el derecho de defensa; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, en ese orden de ideas, que las disposiciones del art. 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral cuyo domicilio se encuentre en el

extranjero, estableciendo el art. 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, esto así, para garantizar que el demandado no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia, y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate, lo que no ocurrió en la especie, pues al no haber la alzada observado las irregularidades que acareaban la nulidad de dicho acto de emplazamiento, pronunció el defecto contra la parte ahora recurrente en casación, transgrediendo así su derecho de defensa; razones por las que procede casar la decisión impugnada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 69 y 73 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 378-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.